

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**AMPARADO: -----. RECURRIDO: JUZGADO
DE FAMILIADE TALCAHUANO**

Rol:

125-2023

Fecha de sentencia:	07-04-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDO
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	AMPARADO: -----: JUZGADO DE FAMILIA DE TALCAHUANO: 07-04-2023 (-), Rol N° 125-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b8xj5). Fecha de consulta: 10-04-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, siete de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece en estos autos Rol Corte 125-2023 -----, trabajador independiente, cédula nacional de identidad N° -----, domiciliado en pasaje -----, de la comuna de Concepción, deduciendo recurso de amparo en contra del Juzgado de Familia de Talcahuano por haber despachado el 9 de febrero pasado la orden de arresto decretada en su contra en la causa RIT Z-409-2022.

Explica que está casado y es padre de dos hijos, ----- y -----, de actuales 22 y 16 años, con quienes vive. También es padre de -----, de 7 años de edad, nacido de una relación que mantuvo con ----- . Respecto de este menor se obligó voluntariamente en la causa T-47-2022 a depositarle mediante transacción judicial a la madre del niño, a modo de pensión de alimentos, la suma de 9.66 UTM que al día de hoy equivalen a la suma de \$602.668 mensuales en la cuenta especial de alimentos Banco Estado N° ----- . Agrega que esos depósitos los hizo, por ingenuidad e ignorancia, directamente en la cuenta Rut de la madre y en otras ocasiones le pasaba el dinero personalmente a ella confiando que le daría un buen uso como por ejemplo pagando la mensualidad del colegio del niño, todo lo cual no hizo. Debido a la desconfianza con la madre, él mismo pagó la colegiatura en el colegio Thomas Jefferson por la suma de \$2.568.000 que conforman parte de los alimentos a los cuales se obligó; en enero depositó \$550.000, en febrero \$900.000 y en marzo pagó directamente \$350.000 como mensualidad del colegio, pagos todos que demostrarían su constante preocupación por pagar los alimentos de ----- . Añade que es socio de la empresa ----- y por medio de un socio consiguió depositarle \$4.000.000 a la cuenta de -----, que no han sido reconocidos por el Juzgado de Familia de

Talcahuano. Desde luego tampoco esos depósitos han sido reconocidos por la madre, por despecho, por extorsión, por venganza.

El 9 de febrero se dictó la orden de arresto que motiva este recurso de amparo, la cual le ha generado problemas de naturaleza mental y laborales.

Pide que se acoja este recurso de amparo, dejando sin efecto la orden de arresto o modificándola.

Informó doña Paulina Muñoz Urrizola, Juez Titular del Juzgado de Familia de Talcahuano, quien expuso que en ese Tribunal se tramita causa de cumplimiento de pensión alimenticia RIT Z-409-2022, regulada originalmente en causa RIT T-47-2022 de este tribunal, en cuya virtud doña ----- y don ----- acordaron que éste pagaría en favor de su hijo ----- una pensión de alimentos que se desglosaría en el pago directo del establecimiento educacional al que asiste el menor, la carga de salud de su hijo, así como el pago de la suma de 9,66 UTM los primeros cinco primeros días de cada mes en cuenta de ahorro del Banco Estado que la madre abrió al efecto, todo ello a contar del mes de marzo del año 2022, transacción que fue aprobada por resolución de 2 de mayo de 2022. Añade que con fecha 18 de mayo de 2022 se solicitó liquidación de la deuda por doña -----, iniciándose la causa de cumplimiento antes indicada, donde se han practicado liquidaciones el 7 de julio de 2022, que arrojó una deuda de \$4.575.380 y que fue objetada por el demandado, siendo rechazada el 25 de julio de 2022; otra con fecha 20 de diciembre de 2022, que calculó una deuda de 200,89823 UTM y no fue objetada; y finalmente una automatizada de 11 de enero de 2022, relativa al periodo octubre de 2022 a enero de 2023, que arroja una deuda de 211,06637 UTM, que fue notificada a las partes con fecha 12 de enero de 2023 a través de correo electrónico. El 17 de enero de 2023 el alimentante presentó objeción a esta última liquidación, respecto de la cual el tribunal resolvió el 19 de enero del año en curso no ha lugar por extemporánea atendido lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 14.908, toda vez que no fue formulada dentro del plazo de tercero día contemplado en dicha disposición legal.

El 8 de febrero de 2023 se practicó una nueva liquidación automatizada, que arrojó una deuda de

212,45339 UTM, que fue puesta en conocimiento de las partes por resolución de igual fecha, la que además ordena inscribir al alimentante en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Finalmente, por resolución de 9 de febrero de 2023 se resuelve hacer lugar al apremio que había sido solicitado por la demandante a través de presentación de 20 de enero y reiterada con fecha 6 y 8 de febrero del año en curso, decretándose el arresto nocturno del alimentante por el término de 15 días, en atención al incumplimiento en el pago de la pensión regulada, de acuerdo a la deuda que constaba en liquidación firme de 11 de enero de 2023, por la suma de 211,06637 UTM.

Concluye que la medida de arresto nocturno fue decretada por tribunal competente en uso de sus facultades legales, cumpliendo los requisitos comprendidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 14.908, modificados por la Ley 21.389. Acompañó al informe copia del ebook de la causa.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1.- Que de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, todo individuo que se hallare arrestado o preso con infracción a lo establecido en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera en su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Este mismo artículo, en su inciso tercero, agrega que el amparo podrá también ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2.- Que, en consecuencia los tribunales superiores de justicia han establecido, que para que un recurso de amparo pueda prosperar se requiere de una vía de hecho o de un acto contrario al ordenamiento jurídico que perturbe la libertad personal o la seguridad individual. A vía de ejemplo, en caso de actuaciones emanadas de un órgano incompetente, manifiestamente ilegales o efectuadas con

infracción a las formalidades legales, debiendo en tal evento restablecerse el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, como ordena la disposición legal antes citada.

3.- Que, en el caso en cuestión, quien recurre de amparo, -----, lo hace en contra del Juzgado de Familia de Talcahuano por haber despachado el día 9 de febrero pasado la orden de arresto decretada en su contra en la causa RIT Z-409-2022.

Argumenta que respecto de su hijo -----, se obligó voluntariamente en la causa T-47-2022 a depositarle mediante transacción judicial a la madre del niño, a modo de pensión de alimentos, la suma de 9.66 UTM que al día de hoy equivalen a la suma de \$602.668 mensuales en la cuenta especial de alimentos Banco Estado N° -----, invocando varios depósitos efectuados directamente en la cuenta rut de la madre o entregados directamente a ésta, muchos de loscuales no han sido reconocidos.

4.- Que, de los antecedentes tenidos a la vista, que constan en causa Z-409-2022, seguida ante el Juzgado de Familia de Talcahuano, consta: a) Que las partes someten a aprobación judicial transacción suscrita entre las mismas, en la cual, en el apartado “alimentos en favor de -----”, además de ser convenido el pago de 9.66 UTM, que engloba el resto de las necesidades del menor, el padre se encuentra obligado a solventar el pago del establecimiento educacional, traslados, cuota de centro de padres, materiales y uniforme escolar, sin perjuicio de los gastos en salud del menor; b) Que con fecha 2 de junio de 2022, se tuvo por presentada liquidación de pensión alimenticia al mes de mayo de 2022, por la suma de 28.98 UTM, a razón de tres meses de pensión por 9.66 UTM por cada mes, equivalente, a la fecha, a la suma de \$1.668.002; c) Que la referida liquidación fue objetada por la madre del menor, alegando, en esencia, que el padre de su hijo debe entregar mensualmente en favor del hijo común la suma de \$990.000, sin perjuicio de las demás prestaciones contenidas en la transacción acordada entre las partes; d) Que con fecha 5 de julio de 2022, se acoge la objeción planteada por la madre del menor, teniendo en cuenta el acuerdo arribado entre las partes y la documentación acompañada por quien objeta, ordenándose la práctica de una nueva liquidación, que incluya las otras prestaciones alegadas por la madre del menor; e) Que con fecha 8 de julio de 2022,

se tuvo por presentada nueva liquidación de pensión alimenticia al mes de julio de 2022, por la suma de 78.55 UTM, a razón de cinco meses de pensión por 9.66 UTM por cada mes, cinco meses por 8.17 UTM (por otras prestaciones), menos abonos por 10.6 UTM; todo equivalente, a la fecha, a la suma de \$4.575.380.-

5.- Que, en las condiciones antes establecidas, resulta con claridad la existencia de falta de acuerdo entre las partes acerca de la suma de dinero a cuyo pago mensual se obligó el padre del menor en la transacción antes referida. En efecto, según el padre asciende a 9.66 UTM y en concepto de la madre a \$ 990.000.

Por otra parte, según se observa en la carpeta electrónica, no obstante la existencia de controversia entre los litigantes, el Tribunal ha resuelto numerosos incidentes que requieren prueba, obviando dicho trámite y sin escuchar a la contraparte cuando resultaba necesario hacerlo. A mayor abundamiento, la resolución de cinco de julio de dos mil veintidós, que resolvió de plano la primera objeción de la alimentaria, ni siquiera es precisa en orden a señalar qué prestaciones ordena incluir en la nueva liquidación del crédito, repitiéndose esta imprecisión en la actuación de siete de julio de dos mil veintidós, que incorpora un ítem denominado “otras prestaciones”.

Por lo indicado, el presente recurso será acogido, del modo que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República se ACOGE el recurso de amparo interpuesto por ----- en contra del Juzgado de Familia de Talcahuano, por haber despachado el 9 de febrero pasado orden de arresto en su contra, en la causa RIT Z-409-2022, para el solo efecto de ser practicada una nueva liquidación del crédito en la que se indique pormenorizadamente cuáles serían los ítems y las sumas adeudadas, disponiendo la tramitación que en derecho corresponda, debiendo ser dejada sin efecto, mientras no se cumpla lo antes decretado, la resolución recurrida de 9 de febrero del presente año, que decretó la medida de apremio de arresto nocturno del recurrente.

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Redactó el abogado integrante Mauricio Alejandro Ortiz Solorza.

N°Amparo-125-2023.